

SUPERINTENDENCIA DE  
SEGURIDAD SOCIAL  
DEPTO. JURIDICO  
=====  
F.G.C. MRD.

MATERIA: Procedencia de la intervención del Servicio Médico Nacional de Empleados en las licencias médicas solicitadas por funcionarios semifiscales afectos a Cajas de Previsión que cuentan con Servicio Médico propio.-Dictamen Nº 20593 de 23.III.66 de la Contraloría General de la República.  
=====

CIRCULAR Nº 2 2 9 /

SANTIAGO 30 de Marzo 1966

Me permito transcribir a Ud. el dictamen de la Contraloría General de la República individualizado la suma por el cual, confirmando la tesis sostenida por esta Superintendencia, resuelve que el Servicio Médico Nacional Empleados debe intervenir en las licencias médicas solicitadas por los funcionarios de las Instituciones Semifiscales, cuando estos empleados estén afectos a Cajas de Previsión que cuenten con Servicio Médico propio.

Expresa el referido dictamen :

"MATERIA.-Procedencia de la intervención del Servicio Médico Nacional de Empleados, en las licencias médicas solicitadas por funcionarios semifiscales afectos a Cajas de Previsión que cuentan con Servicio Médico propio.

"ANTECEDENTES.-La Superintendencia de Seguridad Social, por el Oficio de la referencia, expresa que el motivo de la licencia por enfermedad solicitada por el Arctecto de la Caja de Accidentes del Trabajo, don Horacio Jeneaux Izaga, dicha Institución ha recabado un pronunciamiento acerca de la eficacia del Certificado Médico que presentase ese funcionario sin intervención del Servicio Médico Nacional de Empleados, y solamente suscrito por uno de los profesionales que forman parte del Servicio Médico con que cuenta la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco Estado, Institución a la cual se encuentra afectado el trabajador público.

"Por considerar que se trata de una materia que se ha comprendida dentro de la competencia de esta Contraloría General, esa Superintendencia pide a este Orga

FIN

"nismo que tome conocimiento del asunto y se pronuncie sobre el particular. Sin perjuicio de ello, da a conocer su pensamiento en orden a que en todo caso debe exigirse, al respecto, la intervención del Servicio Médico Nacional de Empleados y expone las razones legales que la han inducido a dicha conclusión.

CONSIDERACIONES.-Del estudio de las Leyes y Reglamentos que inciden en la materia de la consulta, esta Contraloría General estima conducentes los argumentos que hace valer la Superintendencia de Seguridad Social en el Oficio de la referencia, pues, en efecto, tal como en él se expone, los funcionarios de la Caja de Accidentes del Trabajo tienen la calidad de empleados semifiscales y están, por lo tanto, regidos por el Estatuto Administrativo que en su artículo 94 determina la intervención directa del Servicio Médico Nacional de Empleados, para extender cualquiera licencia por enfermedad.

"Del mismo modo, a juicio de este Organismo, sería apropiada la mención que se hace del precepto consignado en la letra f) del artículo 9 del DFL. Nº 309 de 1960, que es la Ley Orgánica de la Caja de Accidentes del Trabajo, en cuanto dispone que es atribución del Vicepresidente Ejecutivo cursar las licencias que solicite el personal, de acuerdo con el Estatuto Administrativo.

"Por último, y de la misma manera, esta Contraloría General estima valedera, para la materia en estudio, la cita que el referido Oficio hace de la disposición consignada en la letra q) del artículo 4 del DFL. Nº 286 de 1960, que ordena que "corresponderá al Servicio Médico Nacional de Empleados realizar las demás funciones que se encomienden las leyes" entre las que estarían las que le impone el Estatuto Administrativo, sin que fuera razonable distinguir, si la Institución de que se trate está o no comprendida en la enumeración que hace el artículo 2º del citado DFL. Nº 286 de 1960.

"A mayor abundamiento, este Organismo Contralor estima necesario hacer presente también que el Título VIII del DFL. Nº 338 de 1960, no contiene disposición excepcional alguna aplicable a las licencias médicas que soliciten los empleados semifiscales, y, que por lo tanto, son aplicables a su respecto, las normas generales que en la especie consignan los artículos 93 y 94 del Estatuto Administrativo, las que regirían independientemente de la Institución de Previsión a que dicho personal pudiere estar afecto.

CONCLUSION.-Con el mérito de las razones expuestas, esta Contraloría General estima que el Servicio Médico Nacional de Empleados debe intervenir en las licencias médicas solicitadas por los funcionarios de las instituciones semifiscales, aun cuando estos empleados estén afectos a Cajas de Previsión que cuenten con Servicio Médico propio. La intervención de ese Servicio podrá ser directa, otorgando el Certificado respectivo, o bien, visando los Certificados que hayan sido otorgados por otros médicos.

"Transcríbese copia de este Oficio al  
"Servicio Médico Nacional de Empleados, a la Caja de Accidentes  
"del Trabajo y al Subdepartamento de Registro".

"(Fdo.) ENRIQUE SILVA CIMMA  
"Contralor General de la República"

En consecuencia, se servirá Ud. atenerse en esta materia a las normas y conclusiones que se señalan en el dictamen recién transcrito.

Saluda atte. a Ud.,

  
CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE